

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
RECURRIDO

v.

JOSÉ G. ORTIZ
CAMACHO
PETICIONARIO

KLCE201501821
consolidado con
KLCE201501900

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Ponce

Caso núm.:
J1VP201502070,
2071 AL 2074

Sobre:
Art. 106 (2) del
Código Penal; Art.
5.05 (2), Art. 5.15
Ley Armas, Art. 285
CP (2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa
Colom García, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2015.

El 24 de noviembre de 2015, José G. Ortiz Camacho [en adelante, "Ortiz Camacho"] compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* —asignado el alfanumérico KLCE201501821— representado por el licenciado Emanuel Gierbolini Rivera de la Sociedad para Asistencia Legal. Solicita que revisemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce [en adelante, "TPI"] que denegó el traslado de parte de su caso.

Conforme surge de esa petición de *certiorari*,¹ al recurrente se le han presentado denuncias por asesinato en primer grado [2 cargos]; por violaciones a los artículos 5.05

¹ El recurrente no presentó Apéndice a pesar que se le había requerido mediante la resolución emitida el 24 de noviembre de 2015.

(*portación y uso de armas blancas*) [2 cargos] y 5.15 (*disparar o apuntar armas*) de la Ley de Armas; y al artículo 285 (*encubrimiento*) del Código Penal de 2004. En síntesis, se le imputa haber dado muerte a Anthony Cruz Delgado y a José Miguel Rodríguez Ortiz utilizando un objeto contundente para agredirlos en múltiples ocasiones en el área de la cabeza y el cuerpo, ocasionándoles trauma corporal y asfixia por estrangulación en el municipio de Caguas y posteriormente haber trasladado y abandonado los cuerpos de las víctimas en el municipio de Villalba.

En la denuncia por violación al artículo 285 del Código Penal se le imputa trasladar los cuerpos de las víctimas en una van donde le rociaron gasolina, incendiándolos y abandonando los cuerpos y el vehículo en una finca en Villalba. Una vez se determinó causa para su arresto, la representación legal de Ortiz Camacho solicitó el traslado del caso desde el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. El TPI denegó el traslado mediante resolución. La vista preliminar está pautada a celebrarse el 17 de diciembre de 2015.

Inconforme con la denegatoria al traslado, Ortiz Camacho nos presenta esta petición de *certiorari* en la que plantea que el TPI incidió:

AL DECLARAR NO HA LUGAR LA PETICIÓN DE TRASLADO AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, DISTRITO JUDICIAL DE CAGUAS EN TODOS LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN A JOSÉ G. ORTÍZ CAMACHO.

Hoy 1 de diciembre de 2015, acude nuevamente ante este foro mediante otro recurso de *certiorari* —identificado con el alfanumérico KLCE201501900— en idéntico pedido, mas esta

vez incluida una copia de los documentos que integran el Apéndice del recurso.

Por ser ambos recursos sobre la misma resolución, conforme la regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 80.1, consolidamos los recursos.

Tras revisar los recursos y con el propósito de lograr el más eficiente despacho del asunto, prescindimos de solicitar ulteriores escritos no jurisdiccionales a tenor con la regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRa Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como es sabido, los tribunales de Puerto Rico componen un sistema judicial unificado en cuanto a su jurisdicción, funcionamiento y administración. Pueblo v. Rodríguez Traverso, 185 DPR 789, 794 (2012); Trans-Oceanic Life Ins. Co. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689 (2012), Art. 2.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRa sec. 24b (2010). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que Puerto Rico "está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su autoridad jurisdiccional." Cosme v. Hogar Crea, 159 DPR 1, 7 (2003). Al tratarse de un sistema unificado, "cualquier parte del sistema tiene jurisdicción para resolver una causa." Pueblo v. Rodríguez Traverso, *supra* en la pág. 795, citando a J. Trías Monge, El Sistema Judicial de Puerto Rico, San Juan, Ed. Universitaria, 1978, pág. 136.

Es preciso aclarar que la falta de competencia de un tribunal no constituye fundamento válido para desestimar una acción. Procede en vez ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto conforme las normas aplicables a los hechos particulares del caso. Pueblo v. Rodríguez Traverso, *supra*; Seijo v. Mueblerías Mendoza, 106 DPR 491, 493-494 (1977); Pueblo v. Ortiz Marrero, 106 DPR 140, 143-144 (1977). Al momento de designar el lugar donde se habrá de atender un proceso de naturaleza criminal se deberán considerar varios elementos.

En el ámbito criminal los criterios para establecer la competencia de los tribunales para dilucidar los casos ante su consideración están basados en el lugar en que ocurra la acción delictiva, la naturaleza de la acción delictiva y la naturaleza de la acción o del delito imputado, es decir, del acto, transacción o evento delictivo.

La regla 27 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC, Ap. II, R. 27, nos dice que "[e]n todo proceso criminal el juicio se celebrará en la sala correspondiente al distrito donde se cometió el delito, excepto lo que en contrario se provea en estas reglas". No obstante, la regla 29 del referido cuerpo de normas, 34 LPRC Ap. II, R. 29, dispone lo siguiente:

Cuando para la comisión de un delito se requiriese la realización de varios actos, el juicio podrá celebrarse en cualquier distrito donde se realizare cualquiera de dichos actos.
(Énfasis nuestro)

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye "un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior". IG

Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que en la regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del

pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra, pág. 338.

El peticionario Ortiz Camacho plantea en sus recursos que el TPI de Ponce incidió al negarse a trasladar parte del caso a la Sala de Caguas. Ampara su argumento en que toda vez que se le acusa de haber incurrido en ciertos actos delictivos que resultaron en la muerte de dos personas y que estos eventos comenzaron y culminaron en el municipio de Caguas, es precisamente la Sala Superior de Caguas la que posee competencia para dirimir sobre los delitos de asesinato y violaciones a la ley de armas que se le imputan. En cuanto a la violación al artículo 285 del Código Penal del 2004 que también se le imputa como parte del mismo evento —el cual prescribe como delito la acción de alterar u ocultar prueba para impedir la acción de la justicia— reconoce la competencia de la Sala de Ponce pues es allí que se alega fueron depositados los cuerpos de las víctimas.

Luego de revisar cuidadosamente los planteamientos del peticionario, procede denegar los *certiorari* solicitados.

De entrada, resaltamos que la regla 29 de Procedimiento Criminal antes citada permite la celebración del juicio en cualquiera de los distritos donde se hayan realizado los actos delictivos que se imputan al peticionario. Puesto que al peticionario se le acusa de ciertos delitos interrelacionados que

conlleven la ejecución de varios actos y estos se hayan llevado a cabo en más de un distrito o municipio, entendemos que el caso se puede ventilar en cualquiera de estos. Por tanto, la negativa del juzgador de los hechos de proceder con el traslado solicitado no configuró un error que amerite revocar.

En consideración de lo expuesto, y toda vez que no surgen razones para entender que los derechos sustanciales del peticionario hayan quedado comprometidos con la celebración del caso en la Sala de Ponce, nos abstendremos de intervenir con la determinación del juez de primera instancia. No se cometió el error imputado.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* presentado en cada recurso.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones